

**ESTATUTOS SOCIALES  
PROMOTORA DE INFORMACIONES, S.A.**

---

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Denominación y régimen jurídico.**

La denominación de la Sociedad es Promotora de Informaciones, S.A., y se rige por la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989, las disposiciones legales o reglamentarias aplicables y los presentes Estatutos. La referencia que se haga en ellos a la Ley se entenderá hecha a la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989 y a la Ley del Mercado de Valores 28 de julio de 1988, según proceda.

**Artículo 2.- Objeto.**

1.- La Sociedad tiene por objeto:

- a) La gestión y explotación de toda clase de medios de información y comunicación social, propios o ajenos, sea cual fuere su soporte técnico, incluida entre ellos la publicación de impresos periódicos.
- b) La promoción, planeamiento y ejecución, por cuenta propia o ajena, directamente o a través de terceros, de toda clase de proyectos, negocios o empresas de medios de comunicación, industriales, comerciales y de servicios.
- c) La constitución de empresas y sociedades, la participación, incluso mayoritaria, en otras existentes y la asociación con terceros en operaciones y negocios, mediante fórmulas de colaboración.
- d) La adquisición, tenencia directa o indirecta, explotación mediante arrendamiento u otra forma y enajenación de toda clase de bienes, muebles e inmuebles, y derechos.
- e) La contratación y prestación de servicios de asesoramiento, adquisiciones y gestión de interés de terceros, ya sea a través de intermediación, representación, o cualquier otro medio de colaboración por cuenta propia o ajena.
- f) La actuación en el mercado de capitales y monetario mediante la gestión de los mismos, la compra y venta de títulos de renta fija o variable o de cualquier otra índole, por cuenta propia.

2.- Las actividades descritas se entienden referidas a sociedades y empresas, operaciones o negocios, nacionales o extranjeros, cumpliendo las prescripciones legales respectivas.

3.- Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo.

### **Artículo 3.- Duración de la Sociedad.**

La Sociedad dio comienzo a sus operaciones desde el momento del otorgamiento de la escritura pública de constitución y su duración será indefinida. Si la ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo anterior la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido.

### **Artículo 4.- Nacionalidad y domicilio.**

La Sociedad es de nacionalidad española y tiene su domicilio social en Madrid, calle de Gran Vía, número 32. El Consejo de Administración es el órgano competente para establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

### **Artículo 5.- Sumisión a fuero.**

Los socios se entenderán sometidos en el ejercicio de cualquier pretensión frente a la Sociedad a la jurisdicción de los juzgados y tribunales del domicilio social.

## **CAPITULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

### **Artículo 6.- Capital Social.**

El capital social es de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA EUROS (21.913.550€), representado por DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTAS (219.135.500) acciones ordinarias de DIEZ CENTIMOS DE EURO (0,10€) de valor nominal cada una, de la misma clase, y numeradas correlativamente de la 1 a la 219.135.500.

El capital está totalmente suscrito y desembolsado.

La Sociedad podrá emitir acciones rescatables, por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social y con el cumplimiento de los demás requisitos legalmente establecidos.

La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales, podrá delegar en el Consejo de Administración las facultades que en cuanto al aumento de capital señala el artículo 153 de la Ley de Sociedades Anónimas.

### **Artículo 7.- Representación de las acciones.**

Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable, que reflejará las menciones recogidas en la escritura de emisión y si están o no íntegramente desembolsadas.

La legitimación para el ejercicio de los derechos de accionista, incluida en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de los registros contables.

Si la Sociedad realiza alguna prestación en favor del presuntamente legitimado, queda liberada de la obligación correspondiente, aunque aquél no sea titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.

En la hipótesis de que la persona o entidad que aparezca legitimada en los asientos del registro contable ostente dicha legitimación en virtud de un título fiduciario o de otro de análogo significado, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas.

### **Artículo 8.- Sin contenido.**

### **Artículo 9.- Emisión, suscripción y desembolso de acciones.**

La Junta General de Accionistas, cumpliendo los requisitos legales, podrá aumentar el capital social mediante la emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes. La Junta General de Accionistas determinará los plazos y condiciones de cada nueva emisión y el Órgano de Administración tendrá las facultades precisas para cumplir, con la mayor amplitud de criterio dentro del marco legal y de las condiciones establecidas por la Junta, los acuerdos adoptados. Si no hubieran sido fijados por la Junta, podrá el Órgano de Administración determinar la forma y el plazo máximo, que no podrá exceder de cinco años, en que deberán ser satisfechos los dividendos pasivos, si los hubiere, conforme a la Ley. En los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones, tanto los antiguos accionistas como los titulares de obligaciones convertibles, en su caso, podrán ejercitar, dentro del plazo concedido por el Órgano de Administración de la Sociedad, un derecho de suscripción preferente proporcional en la forma prevista en el artículo 158 de la Ley de Sociedades Anónimas, salvo que dicho derecho fuera excluido de conformidad con el artículo 159 de la Ley de Sociedades Anónimas.

**Artículo 10.- Libre transmisibilidad de las acciones.**

Las acciones de la Sociedad serán libremente transmisibles por cualquier medio legal.

### **CAPITULO III DEL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD**

#### **Artículo 11.- Organos**

La Sociedad será regida por la Junta General de Accionistas, y administrada y representada por el Órgano de Administración nombrado por ésta.

#### **A. DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

#### **Artículo 12.- Competencia.**

La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la soberanía social. Le corresponde:

- a) La interpretación, modificación o reforma de estos Estatutos, de sus propios acuerdos y los de los administradores.
- b) El aumento o disminución de capital.
- c) El nombramiento del Consejo de Administración, la destitución del mismo o de cualquiera de sus miembros, así como de cualesquiera apoderados o mandatarios nombrados y sus sustitutos.
- d) Proveer a la gestión, administración y representación de la Sociedad cuando fuere necesario.
- e) El examen y aprobación de inventarios y balances, reparto de beneficios y formación de fondos de reserva de cualquier clase.
- f) La aprobación y reforma del Reglamento de la Junta General, que complementará y desarrollará la regulación establecida en los presentes Estatutos, respecto de la organización y funcionamiento de la Junta General.
- g) Todo aquello que interese a la Sociedad, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros órganos sociales.

#### **Artículo 13.- Clases de Juntas.**

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. Se convocarán y celebrarán en la forma que se determina en la Ley y en estos Estatutos. Es preceptiva la celebración de una Junta Ordinaria anual en la fecha que acuerde el Consejo de Administración dentro del plazo que señala el artículo 95 de la Ley.

La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde el Órgano de Administración de la Sociedad, o cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la reunión; en este caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

#### **Artículo 14.- Preparación de la Junta General.**

Toda Junta General será convocada en tiempo y forma del modo que determinan la Ley y estos Estatutos.

En su convocatoria se harán constar las menciones referentes a la Sociedad, el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos que hayan de tratarse.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

Los accionistas podrán solicitar con anterioridad a la reunión o durante la misma los informes, documentos y aclaraciones que estimen precisos, de conformidad con lo previsto en la Ley.

No obstante, la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley.

#### **Artículo 15.- Celebración de la Junta General.**

a) Lugar. El lugar de celebración de la Junta será el designado en la convocatoria dentro de la localidad del domicilio social, el día y hora señalados, salvo que se tratara de Junta Universal.

b) Podrán asistir a la Junta General todos los accionistas que sean titulares de, al menos, 60 acciones, inscritas en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a la fecha de celebración de la Junta y que se provean de la correspondiente tarjeta de asistencia.

Asistirá a la Junta General el Consejo de Administración. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia a cualquier otra persona que juzgue conveniente; no obstante la Junta podrá revocar dicha autorización.

c) Representación de los socios. Los socios podrán conferir su representación a favor de otro socio. La representación será específica para la Junta de que se trate. Este requisito no se exigirá cuando el representante ostente poder general en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación se hará constar por escrito, en la tarjeta de asistencia facilitada con la convocatoria, mediante carta, o por medios electrónicos de comunicación a distancia. En éste último caso se deberán satisfacer requisitos similares a los establecidos para el voto por medios electrónicos de comunicación a distancia

d) Número de socios para su constitución. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley para casos especiales, la Junta General de Accionistas quedará constituida en primera convocatoria cuando los accionistas, presentes o representados, posean al menos el 25% del capital suscrito con derecho a voto; en segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

e) Cargos. Será presidente de la Junta el que lo sea del Consejo. Le corresponde declarar válidamente constituida la Junta, abrir la sesión y dirigir y ordenar los debates, ostentando la máxima dirección de la Asamblea. Será secretario de la Junta el que lo sea del Consejo y le corresponde la redacción del acta y la expedición de certificaciones. Se constituirá la mesa con el presidente y el secretario y los miembros del Consejo.

f) Voto a través de correo postal o medios electrónicos de comunicación a distancia. El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el Orden del Día de cualquier clase de Junta General podrá ejercerse por los accionistas por correspondencia postal o mediante medios electrónicos de comunicación a distancia. Deberá garantizarse debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho al voto, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Junta General. Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes. Los votos emitidos a través de estos medios deberán obrar en poder de la sociedad en su sede social, con al menos veinticuatro horas de antelación a la hora prevista para la celebración de la Junta General en primera convocatoria. En caso contrario, el voto se tendrá por no emitido. El Consejo de Administración en la convocatoria de cada Junta General podrá determinar un plazo de antelación inferior.

g) Votación. Cada una de las acciones totalmente desembolsadas tiene un voto. El presidente dará cuenta de la votación, resumirá el número de conformes y disconformes con el acuerdo sometido a la misma y dará a conocer en alta voz el resultado.

h) Acuerdos. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de capital concurrente, salvo disposición legal en contrario.

## **Artículo 16.- Ejecución de los acuerdos sociales.**

- a) Competencia. Corresponde la ejecución de todos los acuerdos de la Junta al Consejo de Administración, sin perjuicio de las delegaciones o apoderamientos que se hicieran en conformidad con los presentes Estatutos.
- b) Redacción y aprobación del acta. El acta de la Junta será redactada y aprobada en la forma determinada en el artículo 113 de la Ley y firmada por el presidente y el secretario.

## **B. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 17.- Carácter, número de miembros y cargos.**

Al Consejo de Administración se encomienda la gestión, administración y representación de la Sociedad, sin perjuicio de las facultades que con arreglo a la Ley y a los Estatutos correspondan a la Junta General.

El Consejo se compondrá de un mínimo de tres y un máximo de veintiún Consejeros, correspondiendo a la Junta su nombramiento y la determinación de su número.

De entre sus miembros, nombrará un presidente y podrá nombrar, con la misma condición, uno o varios vicepresidentes. Así mismo, podrá nombrar de entre sus miembros, una comisión ejecutiva o uno o varios consejeros delegados, a quienes podrá atribuir el poder de representación solidaria o mancomunadamente.

Nombrará, también, un secretario, que podrá no ser consejero, y podrá nombrar un vicesecretario, que, igualmente, podrá no ser miembro del Consejo.

El Consejo de Administración aprobará un Reglamento para regular su organización y funcionamiento.

### **Artículo 18.- Duración.**

El cargo de consejero durará cinco años, pudiendo ser reelegido indefinidamente por períodos de igual duración.

### **Artículo 19.- Retribución de los consejeros.**

La retribución del Consejo, que será compatible con el pago de dietas por asistencia a las reuniones, consistirá en un máximo del 10% de los beneficios después de impuestos, propuesto por el propio Consejo a la Junta General, siempre y cuando se haya observado lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley.

El propio Consejo determinará lo que corresponde a cada consejero por razón de su cargo en él.

La retribución de los Consejeros podrá también consistir en la entrega de acciones de la Sociedad, de derechos de opción sobre las mismas, o en cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones, en los términos establecidos en el artículo 130 de la Ley.

#### **Artículo 20.- Representación de la Sociedad.**

Al Órgano de Administración designado corresponde la representación orgánica de la Sociedad con el ámbito necesario, según el artículo 129 de la Ley, en juicio o fuera de él. Por tanto, queda facultado en la forma más amplia para dirigir, administrar, disponer de los bienes y representar a la Sociedad, pudiendo celebrar toda clase de actos y contratos, de disposición o de riguroso dominio, sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles, valores, dinero o efectos de comercio. Esta representación orgánica se extenderá consecuentemente al ámbito mercantil, comercial o bancario, incluso a los actos para los que suele exigirse poder expreso y será bastante para gravar, hipotecar, transigir, decidir la participación en otras sociedades, recurrir en casación o amparo, prestar confesión en juicio, absolver posiciones o afianzar negocios ajenos sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Podrá el Órgano de Administración, aunque lo sea delegadamente, otorgar y revocar poderes generales o especiales con las facultades que detalle, incluida la de sustituir o subapoderar total o parcialmente conforme a la Ley.

No podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas, la presentación de balances a la Junta, ni las facultades que ésta haya concedido sin autorización expresa de delegación.

#### **Artículo 21.- Competencia de los cargos del Consejo.**

Compete:

a) Al presidente: La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él. Ejercitar las facultades que le delegue el Consejo de Administración, pudiendo en todo caso otorgar poderes generales para pleitos y los especiales que estime convenientes. Asimismo le compete el buen orden de las reuniones del Consejo, su convocatoria y la inspección y vigilancia de todos los acuerdos sociales, cualquiera que sea el órgano de que dimanen.

b) A los vicepresidentes: Sustituir, en su caso, al presidente en todas sus facultades en caso de ausencia transitoria, incapacidad momentánea o delegación expresa de éste.

c) Al secretario: Redactar las actas de los acuerdos del Consejo y de la Junta General, conservar la documentación y expedir certificaciones con el visto

bueno del presidente, compareciendo ante notario al efecto de documentar públicamente los acuerdos inscribibles en el Registro Mercantil.

### **Artículo 21 bis.- Comité de Auditoría**

El Consejo de Administración constituirá un Comité de Auditoría . El Comité de Auditoría tendrá las funciones que legalmente le correspondan, sin perjuicio de cualquier otra que le pudiera atribuir el Consejo de Administración.

El Comité de Auditoría estará formado por el número de Consejeros que en cada momento determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres y un máximo de cinco. Los miembros del Comité de Auditoría serán, al menos, en su mayoría, Consejeros no ejecutivos, y deberán cumplir, además, los restantes requisitos establecidos en la Ley.

Los miembros del Comité serán designados por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente y cesarán en el cargo cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

El Presidente del Comité será elegido por el Consejo de Administración, de entre aquellos de los miembros del Comité que tengan la condición de Consejeros no ejecutivos y deberá cumplir, además, los restantes requisitos legales exigibles. El Presidente del Comité deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.

Actuará como Secretario de este Comité, el Secretario del Consejo de Administración, y en su ausencia el Vicesecretario. El Secretario extenderá actas de las sesiones del Comité en los términos previstos para el Consejo de Administración.

El Comité se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, cuatro veces al año, previa convocatoria de su Presidente.

Al Comité de Auditoría le serán de aplicación las normas de funcionamiento establecidas por los Estatutos Sociales con relación al Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y funciones de este Comité.

### **Artículo 22.- Reunión del Consejo.**

El Consejo se reunirá por lo menos una vez por trimestre, y siempre que lo estime pertinente el presidente o lo pidan dos o más consejeros o el consejero delegado. En estos dos últimos casos no podrá demorar la presidencia el envío de la convocatoria por plazo superior a cinco días a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

El Consejo será convocado por el presidente o por el que haga sus veces con indicación de su orden del día mediante fax, telegrama, correo electrónico o

carta certificada dirigida a todos y cada uno de los consejeros, por lo menos, siete días antes del que se fije para la reunión del Consejo.

A juicio del presidente, y en casos de urgencia, el Consejo podrá ser convocado indicando los asuntos a tratar, sin el plazo indicado anteriormente.”

### **Artículo 23.- Constitución y “quórum” del Consejo.**

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Cualquier consejero podrá otorgar su representación a otro consejero. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate será dirimente el voto del presidente.

El Consejo podrá delegar la aprobación del acta en dos consejeros, que podrán ser designados en la reunión respectiva.

### **Artículo 24.- Libro de Actas.**

Los acuerdos del Consejo se llevarán en un Libro de Actas que será firmado por el presidente y el secretario o por quienes les sustituyeran. Las certificaciones serán expedidas por el secretario con el visto bueno del presidente.

### **Artículo 25.- Compatibilidad de cargos.**

Los Consejeros podrán desempeñar en la Sociedad cualquier otro cargo o puesto gratuito o retribuido, salvo incompatibilidad legal o discrecional del Consejo.

La retribución de administradores prevista en estos Estatutos será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidas con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que ostenten en la Sociedad, o en Sociedades de su Grupo -entendiendo por tal las comprendidas en el ámbito del artículo 42 del Código de Comercio- cualquier cargo o puesto de responsabilidad retribuido, sea o no de carácter laboral.

### **Artículo 26.- Sustituciones y nombramientos.**

En caso de ausencia transitoria o incapacidad momentánea del presidente, asumirá la presidencia el vicepresidente si lo hubiere y, en otro caso, el consejero que el propio Consejo designe. En el mismo supuesto referido al secretario, asumirá sus funciones el consejero que designe el Consejo. En los actos que realicen se hará constar el cargo al que sustituyen añadiendo la palabra “interino” y la causa de la interinidad.

Las vacantes que se produzcan en el Consejo podrán ser cubiertas provisionalmente por los socios que el propio Consejo designe, hasta que se reúna la primera Junta General.

**Artículo 27.- Destitución y cese.**

Además de las causas legales de extinción del mandato, cesarán los consejeros por revocación de sus cargos por la Junta General o por propia renuncia.

**Artículo 28.- Retribuciones de las personas delegadas.**

La retribución del presidente y, en su caso, de los vicepresidentes y consejero delegado, será fijada y determinada por el Consejo de Administración con independencia de la que pudiera corresponderles conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de estos Estatutos.

**C. DE OTROS APODERADOS**

**Artículo 29.- Apoderados para asuntos específicos.**

El Consejo podrá conferir apoderamientos para asuntos concretos a otras personas, otorgando al respecto las correspondientes escrituras de poder.

## **CAPITULO IV**

### **DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA SOCIEDAD**

#### **Artículo 30.- Ejercicio social.**

El ejercicio social comienza el primero de enero y termina el 31 de diciembre.

#### **Artículo 31.- Cuentas anuales.**

En el plazo establecido por la Ley, el Consejo de Administración deberá formular el balance con la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios, la memoria y el informe de gestión. Estos documentos serán sometidos a la Junta General de Accionistas una vez revisados e informados, en su caso, por los auditores.

#### **Artículo 32.- Reservas.**

Se constituirá la reserva legal de acuerdo con el artículo 214 de la Ley. Asimismo se constituirá otra reserva detrayendo un 10% como mínimo de los beneficios, después de deducidos los impuestos, hasta formar un fondo equivalente como mínimo al 20% y como máximo al 50% del capital desembolsado para cubrir las atenciones que acuerde la Junta General. Ésta podrá establecer además las reservas voluntarias que considere convenientes.

#### **Artículo 33.- Distribución de beneficios.**

Los beneficios líquidos que obtuviera la Sociedad en cada ejercicio se repartirán entre los accionistas en proporción a sus acciones, una vez atendidas las obligaciones sociales, las reservas legal, estatutaria y voluntaria en su caso, y los emolumentos del Consejo de Administración.

En el acuerdo de distribución de dividendos determinará la Junta General el momento y la forma de pago. El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y los requisitos establecidos por la Ley.

#### **Artículo 34.- Prescripción de dividendos.**

Los dividendos de un ejercicio no percibidos por un socio cinco años después de la fecha señalada para el pago, prescribirán en favor de la Sociedad.

## **CAPITULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

### **Artículo 35.- Disolución de la Sociedad.**

La disolución de la Sociedad tendrá lugar en los casos señalados en el artículo 260 y concordantes de la Ley.

Si procediera la disolución por haberse reducido el patrimonio social a una cifra inferior a la mitad del capital, la disolución podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 260.1.4º de la Ley.

### **Artículo 36.- Forma de liquidación**

Acordada la disolución de la Sociedad por la Junta General de Accionistas, ésta, a propuesta del Consejo, abrirá el período de liquidación y designará a uno o más liquidadores, siempre en número impar, fijando los poderes de los mismos.

Este nombramiento pone fin a los poderes del Consejo.

La Junta General conservará durante el período de liquidación las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad y tendrá especialmente la de aprobar las cuentas y balance final de liquidación.

### **Artículo 37.- Retribución de los liquidadores.**

La Junta General, al proveer al nombramiento de los liquidadores, determinará los honorarios o retribuciones que éstos habrán de percibir por su gestión.

### **Artículo 38.- Normas de liquidación.**

Al disolverse la Sociedad, y después del pago de todas sus deudas y cargas, el activo resultante servirá, hasta donde alcance, para rembolsar el capital de las acciones hasta el valor nominal de las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 277 de la Ley, y, si hubiere remanente, se distribuirá, proporcionalmente entre los accionistas.

En lo demás se estará a lo que establece la Ley sobre el particular.

## **CAPITULO VI REMISIÓN A LA LEY**

### **Artículo 39.-**

En todo cuanto no esté previsto por los presentes Estatutos serán de observancia y aplicación las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas y de la Ley del Mercado de Valores.